

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N° 618 – 2023 - MPC – OGRRRH

Cajamarca, 17 de junio de 2023

**LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA**

VISTO:

El escrito de Recurso de Reconsideración presentado con expediente N.º 62103 de fecha 15 de agosto de 2023, por el señor Donato Andrez Valdes Asto, el Informe Técnico Legal N° 749-2023-AL-OGRRRH-MPC, emitido por el Abogado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Por lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 107-2023-OS-PAD-MPC, de fecha 11 de agosto del 2021 del Expediente N° 22159-2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE CINCO (05) DÍAS CALENDARIOS**, al servidor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO**, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, D.S. N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo". Esto es, debido a que los servidores investigados emitieron un pronunciamiento al procedimiento sancionador contenido en los expedientes N.º 22159 y 22161 después de los 9 meses que establece el inciso 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, tal y como se corrobora de los Informe N.º 125-2019-JJBLL- SAU-SGLE-GDUyT-MPC e INFORME N.º 126-2019-JJBLL-SAU-SGLE-GDUYT-MPC; ocasionando una demora injustificada en proporcionar la información a fin de que se de poder resolver el procedimiento sancionador en contra de las administradas MARLENI ROJAS JAUREGUI y JANET PAREDES CORTEZ.

Mediante Escrito (Fs. 87-89), de fecha 15 de agosto del 2023, el mismo que fue asignado con el número de expediente 2023062103, el servidor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO** identificado con DNI N° 26692773, presenta su escrito de Recurso de reconsideración a la Resolución de Órgano Sancionador N° 107-2023-OS-PAD-MPC.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N° 618 - 2023 - MPC - OGRRRH



El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece en el Artículo 218° numeral 1) Recursos administrativos a) Recurso de reconsideración (...), por su parte el numeral 2) indica: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Consecuentemente, se debe indicar que el precitado recurso data del día 15 de agosto del 2023, a solo un día de haber notificado al servidor con la Resolución de Órgano Sancionador N° 107-2023-OS-PAD-MPC que fue notificado el 14 de agosto del 2023, en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo otorgado por norma; de la misma manera el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que de los actuados se observa que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó la Resolución de Órgano Sancionador N° 107-2023-OS-PAD-MPC de fecha 11 de agosto de junio del 2023 (notificado el 14 de agosto-23), por lo cual el servidor es sancionado por: la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, D.S. N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) "**Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**".

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, es decir documentos u otros medios probatorios que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCTENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Ahora bien, de la revisión de la nueva prueba presentada mediante escrito de recurso de reconsideración (Fs. 84-90) interpuesto por el impugnante, se advierte que el servidor ha presentado:

- Reporte de Tramite documentario del Expediente N° 22161-2018 (FS.84).
- Reporte de Tramite documentario del Expediente N° 22159-2018 (Fs.85).

Asimismo, en el fundamento PRIMERO del escrito (último párrafo), el impugnante refiere: "que dicha resolución deviene en nula ya que mi persona no ha ocasionado una demora injustificada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N° 618 - 2023 - MPC - OGGRRHH

en los expedientes señalados y el expediente estuvo a cargo el sr. Jhon Burga, por lo tanto, no existe ninguna falta y se debe proceder a la absolución de los cargos imputados".

Ahora bien, en los documentos obrantes en el expediente se determina el siguiente:

EXPEDIENTE N° 22159-2018

- Del expediente N° 22159-2018, infracción contra la señora Maleni Rojas Jauregui, esta iniciada el PAS con notificación de fecha 04 de setiembre del 2018 (Fs.02), y caducando el 04 de junio del 2019, (09 meses en concordancia al artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444)
- El expediente N° 22159-2018, fue entregado al investigado el 06 de marzo del 2019 para realizar una inspección técnica y devolviendo dicho expediente con informe técnico N° 125-2019 en la fecha 09 de mayo del 2019 vale decir, que el expediente aún no había caducado tal como se regula en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

EXPEDIENTE N° 22161-2018

- Del expediente N° 22161-2018, infracción contra la señora Janet Paredes Cortes, esta iniciada el PAS con notificación de fecha 13 de agosto del 2018 (Fs.15), y caducando el 13 de mayo del 2019, (09 meses en concordancia al artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444)
- El expediente N° 22161-2018, fue entregado al investigado el 06 de marzo del 2019 para realizar una inspección técnica y devolviendo dicho expediente con informe técnico N° 126-2019 en la fecha 09 de mayo del 2019 vale decir, aún no había caducado, a los hechos, se puede evidenciar que el expediente ha sido derivado a la subgerencia de Licencias de edificación antes que caduquen. Según el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, estipula que los procedimientos sancionadores caducan a los 9 meses de haber sido notificados.

Ahora bien, en la Resolución del Órgano Sancionador N° 107-2023-OS-MPC, de fecha 11 de agosto del 2023, tiene como tipificación de la falta de: "la demora injustificada, (...) en proporcionar información a fin de resolver el procedimiento en contra de los señores Maleni Rojas Jauregui y Janet Paredes Cortes antes que dichos procedimientos puedan caducar, (...)". Asimismo, la motivación se desarrolla en el artículo 143° numeral 3 del TUO de la Ley 27444 el cual indica que para la emisión de dictámenes peritajes, informe, (...) es dentro de los 07 días...". Sobre el particular, el supuesto de hecho de la falta imputada al impugnante precisa que el agente infractor debe incurrir en una "demora injustificada" en la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados, en ese sentido, para que se suscite dicha demora (la cual además debe ser injustificada), previamente debe de existir un plazo determinado para el cumplimiento de la obligación, (remisión de la información solicitada). Así, la demora debe ser entendida como el incumplimiento de una obligación exigible a un servidor, fuera del plazo previsto. En el caso en concreto, no existe el plazo estipulado en los proveídos N° 1344 y 1343 (Fs. 16 3 reverso) en el cual el impugnante pudiera haber omitido dichos plazos para presentar su informe, es decir, al no existir plazos fijados no configura la falta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N° 618 – 2023 - MPC – OGRRHH

Ahora bien, en el presente caso, si bien se le imputó al impugnante el haber "(...) demorado injustificadamente la remisión de información solicitada por el Subgerente de Licencias de edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (...)"; el subgerente no ha cumplido con precisar en sus proveídos cuál era el plazo en que el impugnante debía cumplir con su obligación; elemento necesario para que se configure la falta tipificada. De esta manera, se aprecia que se habría vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que omitió precisar cuál era el plazo determinado para la remisión de la información solicitada al impugnante, por lo que no se habrían configurado cada uno de los elementos que contiene la falta. (Fundamento 43 de RESOLUCIÓN N° 000347-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala).

De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor. Cabe precisar que la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativa, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respecto pleno del principio de tipicidad.

Como es de verse, el recurso de reconsideración presentado por el servidor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO**, desvirtúa la falta imputada, toda vez, que los expedientes derivados a su despacho han sido devueltos a la subgerencia antes que opere la caducidad. Asimismo, en los proveídos emitidos por el Subgerente de licencias de edificaciones no estipula el plazo para presentar el informe técnico y de esta manera configurar la falta impuesta. En consecuencia, es pertinente, declarar el recurso de reconsideración fundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, por tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO**, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 107-2023-OS-PAD-MPC notificada en la fecha 14 de agosto del 2023, en el extremo de la sanción, toda vez, que los expedientes derivados a su despacho han sido devueltos a la subgerencia antes que opere la caducidad. Asimismo, en los proveídos N° 1344 y 1343 (Fs. 16 3 reverso), emitidos por el Subgerente de licencias de edificaciones no estipula el plazo para presentar el informe técnico y de esta manera configurar la falta impuesta, (Fundamento 43 de RESOLUCIÓN N° 000347-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala) y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA
... renace.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N° 618 - 2023 - MPC - OGRRRH

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER al servidor a los IMPUTADO y SANCIONADOS del procedimiento administrativo disciplinario sobre el expediente N° 22159-2019. En consecuencia, archívese como es debido.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al servidor DONATO ANDRES VALDEZ ASTO, en la dirección, ubicada en: Jr. Ayacucho N° 796 – Barrio San Sebastian – Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



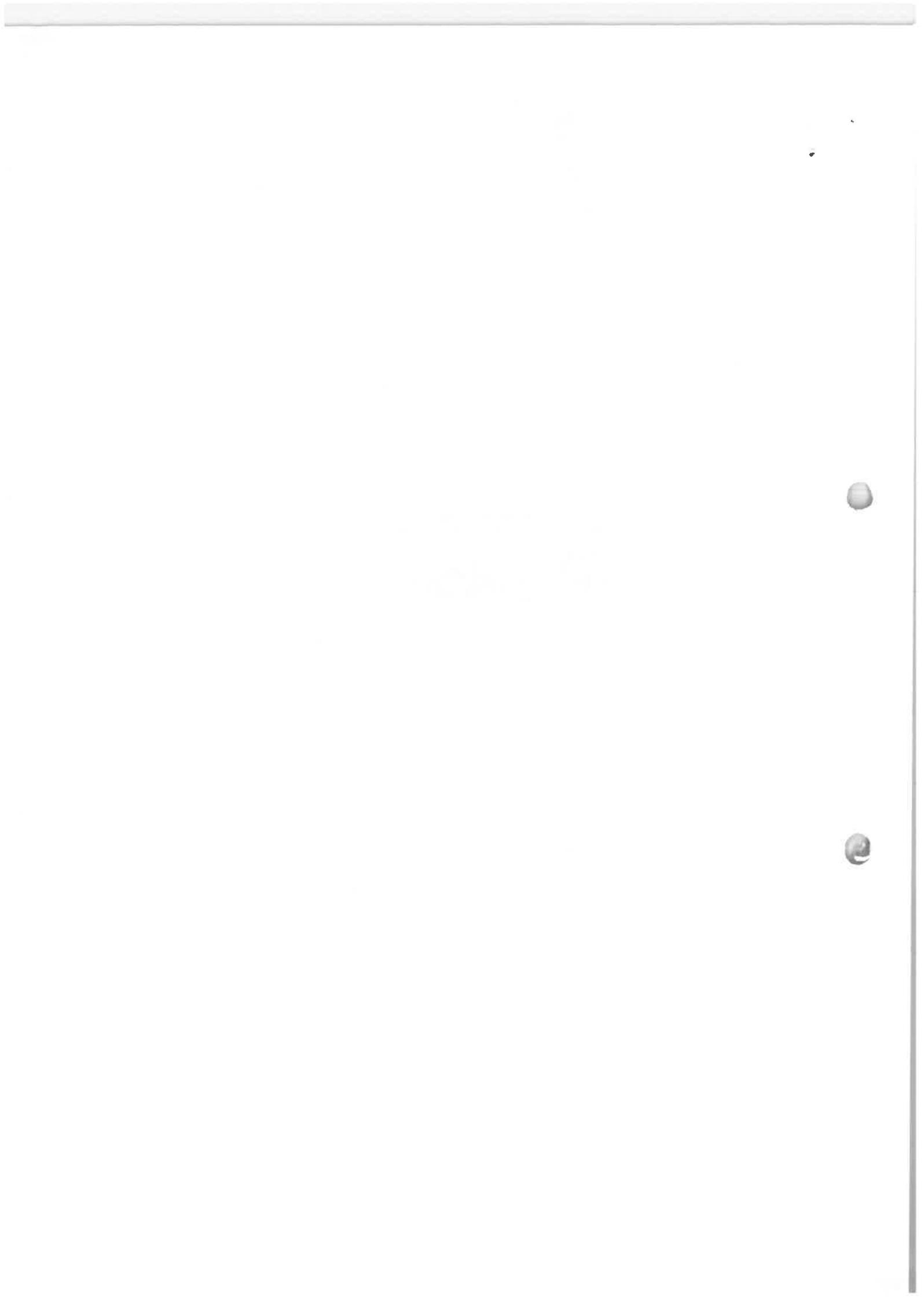
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Distribución

OGRRRH CRHR.
Archivo
Informática
UPDP
Remuneraciones
Interesado







MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 290-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN N° 618-2023-OGGRRHH-MPC. (17/08/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR FUNDADO su Recurso de Reconsideración:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **DONATO ANDREZ VALDEZ ASTO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. **AYACUCHO N° 796 – Barrio San Sebastián - Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI:

Nombre: Fecha: / 08 /2023 Hora:

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN N° 618-OGGRRHH-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: Saraí Abigail Valdez Cabrera DNI N°: 75857479
 Relación con el notificado: Hija Fecha: 21 / 08 / 2023 hora 2:25 pm
 Firma: [Firma] Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
 Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe
 Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: Fecha: / 08 / 2023. Hora:
 DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
 MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
 COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
 COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 2:25 pm del 21 / 08 / 2023.

OBSERVACIONES:

